

contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas.

La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.»

Artículo tercero. Modificación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, queda redactado en los términos siguientes:

«Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

29018 REAL DECRETO 2655/1996, de 27 de diciembre, por el que se crea el Mando de la Fuerza de Maniobra del Ejército de Tierra.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, y la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la anterior, establecen que las características de las Fuerzas Armadas responderán a un criterio de funcionalidad y operatividad, y que su organización se inspirará en criterios de coordinación y eficacia conjunta, persiguiendo la máxima analogía en su estructura esencial, pero respetando en lo posible las peculiaridades de cada ejército, cuando se fundamenten en el medio en que se desenvuelven, o en sus tradiciones.

El Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos,

determina por su parte en el apartado 2 de su artículo 6, que la estructuración de la Fuerza responderá en el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, a criterios derivados de sus formas de acción, medios de actuación y peculiaridades propias.

La evolución de la situación internacional, la nueva definición de conceptos estratégicos de las organizaciones internacionales de seguridad de las que España forma parte y la evolución de los escenarios presupuestarios y de personal, aconsejaron estructurar la Fuerza del Ejército de Tierra, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de agosto de 1994, en una Fuerza Permanente, establecida desde tiempo de paz, y una Reserva Movilizable. A su vez la Fuerza Permanente se articuló en una Fuerza de Maniobra, unas Fuerzas de Defensa de Área y unas Fuerzas Específicas para la Acción Conjunta.

La Fuerza de Maniobra, como elemento fundamental de la Fuerza Terrestre, precisa contar con un órgano de mando que le dé el carácter unitario con el que fue concebida y asuma la responsabilidad del cumplimiento de las misiones que se le asignen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. De la Fuerza de Maniobra.

1. La Fuerza de Maniobra es un conjunto de Unidades del Ejército de Tierra puestas bajo un mando único directamente subordinado al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

2. La Fuerza de Maniobra, con independencia de las misiones concretas que se le asignen, tiene por finalidad permitir la constitución, de forma rápida y eficaz, de organizaciones operativas específicas del Ejército de Tierra, su integración en otras conjuntas o combinadas, materializando el esfuerzo militar inicial que, tanto en el ámbito nacional como internacional, sea preciso ejercer.

3. La Fuerza de Maniobra, tendrá el mayor grado de disponibilidad dentro de la Fuerza Permanente del Ejército de Tierra.

Artículo 2. Del Mando de la Fuerza de Maniobra.

1. Se crea el Mando de la Fuerza de Maniobra que estará constituido por el General Jefe de la Fuerza de Maniobra y su Cuartel General.

2. El cargo de Jefe de la Fuerza de Maniobra será ejercido por un Teniente General del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra en situación de servicio activo, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo 3. De las funciones, responsabilidades y competencias del Mando de la Fuerza de Maniobra.

1. El Mando de la Fuerza de Maniobra, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, tendrá las funciones genéricas siguientes:

a) Ejercer el mando de todas las Unidades que forman parte de la Fuerza de Maniobra en los términos que se determinen.

b) Participar en el planeamiento de operaciones de proyección de fuerzas del Ejército de Tierra y de aquellas operaciones en las que intervengan unidades de la Fuer-

za de Maniobra, así como realizar, en ambos casos, el posterior seguimiento y apoyo.

c) Ejercer el mando operativo de las organizaciones operativas que, en su caso, se determinen.

2. Las responsabilidades y competencias del Jefe de la Fuerza de Maniobra se fijarán por las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera.

A los efectos de precedencias en actos oficiales el Jefe de la Fuerza de Maniobra estará asimilado a los Generales Jefes de Región Militar.

Disposición adicional segunda.

A efectos de lo determinado en el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, el General Jefe de la Fuerza de Maniobra quedará incluido entre las autoridades citadas en el artículo 43 del citado Reglamento.

Disposición transitoria única.

En tanto subsista la actual organización territorial del Ejército de Tierra, el General Jefe de la Región Militar Levante, ejercerá el cargo de Jefe de la Fuerza de Maniobra.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

29019 REAL DECRETO 2656/1996, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1997.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede, median-

te el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1997, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 2,6 por 100 respecto de las de 1996, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales que resultan necesarios para el cumplimiento de los criterios de convergencia y para que la economía española consolide su actual fase de crecimiento.

De esta forma, se espera contribuir a que el comportamiento de la economía española durante 1997 continúe registrando tasas de crecimiento positivas que permitan consolidar el proceso de recuperación económica y de generación de empleo.

El presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1997 las modificaciones introducidas en 1990, en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo con la inclusión para ello del cómputo de dos gradificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

No obstante, el presente Real Decreto continúa el proceso iniciado el año anterior de progresivo acercamiento de los salarios mínimos de los menores a los de los mayores de dieciocho años, tendente a lograr su definitiva equiparación. Para ello, el salario mínimo de los menores se incrementa en este Real Decreto en un porcentaje del 17,73 por 100.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.221 pesetas/día o 66.630 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.971 pesetas/día o 59.130 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos